



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 1° de julio de 2022

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Unión Marital de Hecho	2022-00172
Ejecutivo de Alimentos	2022-00171
Ejecutivo de Alimentos	2022-00145
Ejecutivo de Alimentos	2022-00100
Ejecutivo de Alimentos	2022-00043
Investigación de Paternidad	2007-00203
Ejecutivo de Alimentos	2021-00197
Adjudicación de Apoyos	2020-00134


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

CS Escaneado con CamScanner



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 1988-00240

Agréguese a los autos el memorial presentado por el abogado GABRIEL LONDOÑO BARRERA y los oficios remitidos por DAVIVIENDA y la DIAN.

A continuación, pasa el Despacho a pronunciarse frente a las solicitudes impetradas por el profesional en derecho así:

1. Acerca de la solicitud de sancionar las presuntas conductas dolosas desplegadas por la señora ROSA INÉS VARGAS en detrimento de la masa social, se le recuerda al apoderado LONDOÑO BARRERA que puede iniciar la acción de que trata el artículo 1824 del Código Civil, lo cual ya se le había puesto de presente en autos del 29 de abril y 27 de mayo de este año. Así que deberá estarse a lo dispuesto en tales providencias.
2. En cuanto a asumir la competencia del proceso ejecutivo No. 2009-00135 cursado ante el Juzgado 12 de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a la suscrita le es imposible, entre muchas razones, especialmente porque tal proceso no se puede acumular dentro de esta actuación, la cual es de naturaleza liquidatoria y ostensiblemente difiere del trámite que debe dársele a un proceso ejecutivo; además, se estarían violando múltiples reglas de asignación de la competencia, empezando porque los jueces de familia no conocen de procesos ejecutivos civiles, entre otras. No obstante, se le recuerda al abogado que ya se solicitó al Juzgado 12 copia del expediente mencionado para que obre como prueba dentro de este sucesorio, esto mediante oficio No. 0442 del 23 de mayo de 2022; sin embargo, dicho Despacho Judicial solicitó información adicional, por lo tanto, REQUIÉRASE a través de LLAMADA TELEFÓNICA al abogado GABRIEL LONDOÑO BARRERA para que suministre los datos correctos respecto del proceso 2009-00135 y así poder hacer las gestiones pertinentes. Déjese la constancia correspondiente.
3. A pesar de lo anterior, el Despacho encontró en el buscador Google un proceso en contra de la causante ROSA INÉS VARGAS, instaurado por el EDIFICIO COLINA CAMPESTRE No. 7, el cual estaba siendo llevado bajo el radicado No. 2016-00801 en el Juzgado 11 de Ejecución de Sentencias de Bogotá; por ello, considera pertinente este Despacho, atendiendo las dificultades

presentadas por el abogado LONDOÑO BARRERA, OFICIAR al EDIFICIO COLINA CAMPESTRE la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C. para que en el término de cinco (5) días informe al Despacho los radicados de los procesos ejecutivos que se hayan instaurado por el EDIFICIO COLINA CAMPESTRE en contra de la señora ROSA INÉS VARGAS DE VARGAS.

4. En cuanto a la solicitud de requerir al señor ANTONIO VARGAS para que informe si el apartamento ubicado en el EDIFICIO COLINA CAMPESTRE está a paz y salvo, en vista de que dicho señor no ha cumplido diferentes requerimientos hechos por el Despacho y ya fue sancionado por ello, cree oportuno la suscrita requerir a la administración del EDIFICIO COLINA CAMPESTRE para que en el término de cinco (5) días informen si el apartamento sobre el cual se debate se encuentra a paz y salvo o qué conceptos se adeudan. OFÍCIESE

5. Acerca de la solicitud de ejercer posesión sobre la herencia deferida, se le recuerda al profesional que ya se están efectuando las diligencias tendientes a lograr el levantamiento de las medidas dictadas dentro del proceso de Remoción de guardador y puedan ser anotadas las medidas dictadas por cuenta de este expediente.

6. Frente a la determinación de pasivos, esto deberá efectuarse en la diligencia de inventarios y avalúos.

7. Sobre la petición de no liquidar la sociedad conyugal, se le recuerda nuevamente al abogado que tal actuación deberá realizarse puesto que los herederos de ambos causantes NO SON COMUNES, SON DIFERENTES. Así que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 29 de abril de 2022.

8. Frente a la radicación del Oficio con destino a la Oficina de Tránsito de Santa Rosa de Viterbo, mediante LLAMADA TELEFÓNICA al abogado GABRIEL LONDOÑO BARRERA, verifíquese si el mismo presentó tal oficio, de lo contrario, tramítese por Secretaría.

9. Acerca de la solicitud de información de los Estados publicados por este Despacho, nuevamente se le recuerda al apoderado que podrá visualizar las decisiones del Juzgado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-de-familia-de-sogamoso>, debiendo hacer click en el ítem Estados electrónicos, en el año y mes correspondientes. Para su conocimiento, por Secretaría, envíesele copia de este auto al correo electrónico del abogado y compártasele el link del expediente por tres (3) días.

10. Frente a la petición especial, consistente en agilizar el proceso, este Despacho le pone de presente al memorialista que se han hecho múltiples actuaciones de oficio atendiendo las dificultades que presenta por cuestiones de la edad y de la falta de comprensión en el manejo de herramientas tecnológicas; a pesar de ello, se le solicita al abogado GABRIEL LONDOÑO BARRERA mayor colaboración para poder avanzar en el curso del proceso, por ende, SE LE EXHORTA para que se abstenga de presentar SOLICITUDES REITERATIVAS ya que, como ha sido posible evidenciar en este y en autos anteriores, muchas de las solicitudes que ha radicado ante el Despacho han sido resueltas en previos pronunciamientos, lo cual hace que se dilate innecesariamente el proceso.

-Frente al memorial radicado el 29 de junio, ténganse como pruebas trasladadas la totalidad de los expedientes de Interdicción No. 2011-00056 y de Remoción de guardador No. 2011-00056-00P, ambos cursados en este Despacho. En consecuencia, el inventario aportado por el perito evaluador hace parte de los mismos. Por Secretaría añádase a este proceso copia de tales expedientes digitales.

-Ahora bien, frente al oficio proferido por DAVIVIENDA, OFÍCIESE a dicha entidad para aclararle que las medidas a levantar por cuenta del proceso No. 2011-00056 y para anotar dentro del presente proceso recaen sobre los dineros pertenecientes a la cuenta de ahorros No. 185070352337 y de los CDT No. 0010AB0024980563, 0010AB0017398393 y 0015AB0017398401, a nombre del señor ANTONIO VARGAS PÉREZ. Indíquese que las medidas fueron comunicadas por medio de Oficio No. 00228 del 28 de febrero de 2020.

-Sobre el oficio allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas de Sogamoso —DIAN—, el mismo deberá ponerse en conocimiento de los interesados para que se efectúen las diligencias pertinentes. TELEGRAMA

Por último, una vez cumplido todo lo anterior, por Secretaría, realícense las diligencias tendientes a notificar al señor ANTONIO VARGAS y el emplazamiento de los interesados en este asunto.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.06.30
14:04:09 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **24** FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos para mayores No. 2021-0065

Agréguense a los autos los memoriales que anteceden.

Por secretaría, procédase a realizar la liquidación de costas.

Una vez se apruebe la liquidación de costas, se ordenará la entrega del título referido a la dra LUZ STELLA PLAZAS GUIO quien cuenta con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.29 11:59:08
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 FECHA **01 DE JULIO DE 2022**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad conyugal No. 2019-00277-00P

Téngase en cuenta que el curador ad litem del señor JULIO ALBERTO PONGUTÁ GUAUQUE contestó la demanda dentro del término proporcionado.

Ahora bien, por ser el momento procesal oportuno, de conformidad con lo consagrado en el inciso sexto del artículo 523 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, lo cual deberá efectuarse atendiendo lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez Fecha:
2022.06.29 09:34:34
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 FECHA 01 DE JULIO DE 2022
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Aumento de cuota alimentaria No. 2021-00023

Agréguese a los autos el oficio de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el mismo póngase en conocimiento de la demandante por medio de TELEGRAMA.

En atención a dicho oficio, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, se entabló comunicación con la demandante, quien refirió que aún no se le ha consignado el valor del aumento de la cuota de septiembre de 2021.

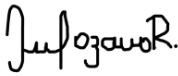
Por lo anterior, se realizó la búsqueda respectiva en la página del Banco Agrario de Colombia, la cual generó un reporte de títulos en el que se observa que efectivamente fueron cancelados \$113.276 en el mes de septiembre de 2021, tal como manifestó el pagador de la CREMIL en el oficio precedente.

No obstante lo anterior, vistas las diligencias, aún queda pendiente por pagar el valor correspondiente al aumento de cuota respecto de dicho mes, ya que contrario a lo que el pagador señaló en oficio No. 690, con id radicado de salida No. 2022041459, del 20 de abril de 2022: “Por otra parte, en cuanto a la cuota del mes de septiembre del 2021 se informa que se pagará como retroactivo alimentario con el mes de abril de la presente anualidad, teniendo en cuenta que esta no fue aplicada toda vez que la novedad se recibió en el mismo mes de septiembre del 2021 y la nómina de la entidad se procesa con un mes de anterioridad (...)”, no se evidencia dicho valor ni en la cuenta de depósitos del Juzgado ni en la cuenta de la demandante.

En consecuencia, en aras de finalizar el presente incidente, requiérase mediante OFICIO al PAGADOR DE LA CREMIL, para que en el mes de julio de 2022 se sirva de efectuar el pago del valor del aumento de la cuota correspondiente a septiembre de 2021, para tal efecto, adjunto al oficio deberá remitirse (i) copia de la sentencia, (ii) copia de la respuesta al telegrama No. 66, (iii) copia del extracto de títulos que antecede y (iv) copia de este auto.

Adviértasele que, de no cumplir con lo anterior, se dará continuidad al trámite del incidente sancionatorio en su contra.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmentepor
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez Fecha:
2022.06.30
12:33:56 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **24** FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de Alimentos No. 2021-00127-00

Debido a que no es posible llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en la fecha señalada en auto anterior, se reprograma para el 16 de agosto de 2022 a las 8: 00 de la mañana.

Se recuerda a los intervinientes que tal diligencia se desarrollará virtualmente a través del aplicativo LifeSize.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.29 12:08:52
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 24 FECHA **1 DE JULIO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00107

En vista de que se aportó sustitución al poder conferido por la demandante, la cual se ajusta a lo contemplado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a LAURA DANIELA RONCANCIO MONTOYA (miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de Boyacá) como apoderada judicial de la señora ESPERANZA SIERRA AFRICANO, en los términos y para los fines señalados en el mandato inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez Fecha:
2022.06.29 12:05:40
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 FECHA 01 DE JULIO DE 2022
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00133

Agréguese a los autos el memorial que antecede. En consecuencia, el mismo póngase en conocimiento de la parte actora mediante **TELEGRAMA** para que se pronuncie en el término de tres (3) días, si lo considera oportuno. De vencer en silencio el término aquí señalado, ingresen las diligencias al Despacho para darle cumplimiento a lo consagrado en el ordinal segundo del acta del 9 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.06.29
12:15:06 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 24 FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad conyugal No. 2019-00104-00P

Agréguese a los autos el memorial que antecede. Por ende, atendiendo la dificultad de la demandante para que se lleve a cabo la audiencia de manera virtual, se dispone celebrar dicha diligencia presencialmente en la sede del Juzgado el día 18 de julio de 2022 a las 08:30 de la mañana. Por secretaría, comuníquese telefónicamente la presente decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez Fecha:
2022.06.29 09:27:55
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 24 FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2020-00189

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la abogada MARÍA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ contra la providencia del 3 de junio de 2022, notificada a través de estado del día 6 de ese mismo mes y año, mediante la cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P., que indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

En el presente caso, encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días después de notificada la recurrente, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición tiene asidero jurídico.

La memorialista solicitó al Despacho que se repusiera el auto del 3 de junio de 2022, y en su lugar se mantuvieran las medidas cautelares decretadas y debidamente materializadas. La abogada solicitante sustentó su inconformismo indicando que, si bien es cierto que no se presentó la demanda de liquidación de sociedad patrimonial dentro del término de dos meses luego de haber proferido sentencia en este asunto, tal omisión se debió a razones de fuerza mayor que impidieron tener la información y los peritajes requeridos para incoar la demanda en término, pues (i) el perito evaluador de los inmuebles

no entregó el dictamen correspondiente en el término que habían establecido, ya que estuvo incapacitado por enfermedad; además, la parte demandada no permitió el acceso a los bienes para hacer el avalúo, lo que retrasó la rendición del informe, con lo que no se pudo allegar el mismo en el lapso otorgado por este Despacho al momento de la subsanación de la demanda presentada el 25 de abril de 2022, a la cual le correspondió el radicado No. 2022-00087 y que fue posteriormente rechazada por falta de subsanación; (ii) igualmente, indicó que los oficios en los que se comunicaba la anotación en los registros civiles de las partes fueron enviados por este Despacho hasta el 27 de abril de 2022, cuando ya estaba vencido el término para presentar la demanda, a pesar de ello, reconoció que pudo haberlos solicitado previamente; no obstante, debido a que en el municipio de Pesca la Notaría no era la encargada de efectuar la anotación correspondiente sino la Registraduría, se retrasó la inscripción debido a cuestiones de las elecciones; (iii) por último, señaló que el 8 de junio volvió a radicar la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso, con el lleno de los requisitos, habiendo subsanado las circunstancias señaladas, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

Descendiendo a lo expuesto y, con el fin de abordar el planteamiento realizado por la recurrente, se evidencia que el día 30 de junio de 2022 se recibió del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial surgida entre FREDY YAMID SALCEDO PULIDO y LAURA INÉS MALDONADO RIVERA, debido a que la competencia no recaía en ese Despacho sino en este. Igualmente, se observa en la demanda referida solicitud de medidas cautelares, la cual se hace con relación a mantener las que fueron dictadas dentro del proceso declarativo de Unión marital de hecho.

Ahora bien, es cierto que la demanda no se presentó en el término otorgado y, cuando se presentó, la misma fue rechazada por el Juzgado por no haber sido subsanada, razón por la cual se ordenó en auto anterior que se levantaran las medidas; no obstante, no se puede omitir el hecho de que en la actualidad se encuentre cursando ante este Despacho demanda de liquidación de la sociedad patrimonial entre FREDY YAMID SALCEDO PULIDO y LAURA INÉS MALDONADO RIVERA, en la que se solicita mantener las medidas cautelares decretadas y materializadas en este asunto.

Así las cosas, el hecho de levantar las medidas dentro del proceso declarativo y tener que ordenar su decreto nuevamente en el proceso liquidatorio que ya fue radicado en el Juzgado, representaría ir en contra del deber de la suscrita de procurar la mayoría economía procesal, lo cual está contemplado en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., el cual señala que se tiene que “1. Dirigir el proceso, *velar por su rápida solución*, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y *procurar la mayor economía procesal*” (Subrayas y negrillas nuestras).

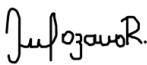
Atendiendo lo anteriormente expuesto, al igual que con base en el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y con el firme propósito de evitar caer en exceso ritual manifiesto, este Despacho revocará en su integridad el auto del 3 de junio de 2022 y en su lugar se mantendrán las medidas cautelares solicitadas, decretadas y debidamente materializadas en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR EN SU INTEGRIDAD la providencia de fecha 3 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.30 12:28:36
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 24 FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00105

Agréguese a los autos los documentos que anteceden, frente a los mismos, evidencia el Despacho que se tratan de las respectivas consignaciones hechas por el demandado en favor de su hija por concepto de los valores contenidos en el acuerdo conciliatorio del 20 de octubre de 2021.

No obstante, se echan de menos las pruebas que acrediten que el demandado ha cumplido con las cuotas alimentarias causadas hasta la fecha. Por tal razón, previo a levantar la suspensión del proceso y seguir adelante con la ejecución, requiérase mediante TELEGRAMA al señor JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ ZAMORA, para que en el término de cinco (5) días acredite documentalmente el pago de las cuotas alimentarias en favor de su hija hasta la fecha, con fundamento en lo acordado en audiencia del 20 de octubre del año anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez Fecha:
2022.06.30 12:42:57
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 24 FECHA 01 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2021-00137

Agréguese a los autos el oficio remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se comunica que en providencia del 1 de junio de 2022 se declaró desierto el recurso contra la sentencia que puso fin a la primera instancia. En consecuencia, por secretaría, procédase a liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.06.29 12:18:49
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 FECHA 01 DE JULIO DE 2022
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de alimentos N° 2021-00125-00

Agréguese a los autos la copia de sentencia emitida dentro del radicado 2022- 00035-00 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, junto con la constancia de ejecutoria.

Teniendo en cuenta los autos anteriores y, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día 27 de julio del año en curso a las 8:00 a.m.

Se les indica a las partes que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

Se informa a los intervinientes que, en dicha oportunidad, se intentará la conciliación y se recibirán los interrogatorios. De igual forma, se surtirán las demás etapas procesales previstas en la normativa previamente mencionada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez Fecha:
2022.06.30 13:14:45
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 24 FECHA <u>01 DE JULIO DE 2022</u>
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2021-00077

En atención a la solicitud de reprogramación de audiencia, se advierte al señor PABLO ALEJANDRO ARCE CLAVIJO que su asistencia no es obligatoria a la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., ya que en esta se practicarán las pruebas, se presentarán los alegatos de conclusión y se dictará el fallo que en derecho corresponda, para lo cual perfectamente puede estar representado por su abogado.

En consecuencia, al ser prescindible su presencia, no se accederá a la solicitud y se mantendrá la fecha programada.

Se le recuerda al peticionario que la fecha de audiencia no salía por estados puesto que fue notificada en estrados, es decir, en la audiencia del pasado 3 de mayo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.30 12:37:40
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 FECHA 01 DE JULIO DE 2022
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2016-00161-00P

Agréguese a los autos el trabajo de partición corregido y presentado por los abogados LUZ STELLA PLAZAS GUÍO y RAFAEL ANTONIO ARIAS.

CONSIDERACIONES

El proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre los señores JOSÉ GUSTAVO LEÓN y BLANCA NUVIA MONTAÑEZ ROJAS, fue abierto en este Juzgado mediante auto del diecinueve (19) de septiembre de 2019, en el cual se ordenó notificar a la demandada de manera personal. Posteriormente, en providencia del 27 de febrero de 2020 se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y a quienes se creyeran con derecho de intervenir en el proceso.

Una vez se tuvo por notificada la demandada, quien no contestó la demanda, se fijó el edicto emplazatorio y realizadas las publicaciones del caso sin que nadie más se hubiera hecho presente, se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de bienes, la cual se celebró el 22 de octubre de 2020, allí se objetó una partida, por lo que en audiencia del 27 de mayo de 2021 se resolvió la objeción, señalando como partidores a los abogados LUZ STELLA PLAZAS GUÍO y RAFAEL ANTONIO ARIAS, quienes presentaron el correspondiente trabajo de partición en forma oportuna y de manera conjunta, coadyuvando las partes.

Encontrando que la partición se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores JOSÉ GUSTAVO LEÓN y BLANCA NUVIA MONTAÑEZ ROJAS.

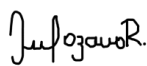
SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual Secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta providencia en la notaría que señalen los interesados.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante OFICIO a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición, previa identificación por Secretaría de solicitud de embargo de remanentes

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez Fecha:
2022.06.28 09:12:48
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 24 FECHA 01 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Interdicción No. 2018-00061

En vista de que el requerimiento hecho a la señora RUTH YANETH CELY GUTIÉRREZ venció en silencio, este Despacho no tendrá en cuenta el cobro presentado por dicha señora, así como ninguno de los aportados.

En consecuencia, se aprueba el informe de rendición de cuentas allegado por la guardadora LINDELIA CELY GUTIÉRREZ el pasado 18 de marzo de 2022

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez Fecha:
2022.06.30 12:10:14
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 FECHA 01 DE JULIO DE 2022
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 1984-00199

Agréguese al expediente el memorial que precede, mediante el cual el abogado HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ manifiesta su renuncia al poderotorgado.

En ese sentido, evidencia el Despacho que dicho memorial también fue enviado a las direcciones electrónicas de sus representados Leonardo, Diego, Clemencia y Germán Álvarez y María Cristina Villa, además dichas personas aportaron memorial manifestando su coadyuvancia, por lo cual se cumple con lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ACEPTA la renuncia presentada por el profesional citado.

Frente a la solicitud de interrupción del proceso elevada por dichos herederos, observa de antemano el Despacho que NO ES PROCEDENTE, ya que expresamente el artículo 159 del C.G.P., señala que

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o **por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Subrayas y negrillas nuestras)

En ese orden de ideas, evidencia el Despacho que lo que se dio en este asunto fue la RENUNCIA del mandato, por las circunstancias expuestas por el abogado CEPEDA IBÁÑEZ, pero no se configuraron ninguno de los supuestos

que contempla el citado artículo para que se interrumpa el proceso, pues ni ha fallecido el mencionado profesional, ni hay constancia de que padezca una enfermedad grave, ni que haya sido privado de su libertad, ni que haya sido inhabilitado, excluido o suspendido DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO; por el contrario, según certificado proferido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y por el Registro Nacional de Abogados, el doctor CEPEDA IBAÑEZ tiene vigente su tarjeta profesional de abogado y no cuenta con ninguna sanción que lo haya inhabilitado, excluido o suspendido de su profesión, como se puede ver en las imágenes adjuntas.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 689933

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 9396559** y la tarjeta de abogado (a) **No. 210854**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>**.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 337564

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 9396559**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	210854	18/01/2012	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los **28** días del mes de **junio** de **2022**.

Hartmann

Así las cosas, la suscrita no puede ordenar la interrupción del proceso porque las causales para que se dé la misma son TAXATIVAS y en el presente asunto no están configuradas; entonces, la simple renuncia al mandato no puede ser tenida como una circunstancia que genere la interrupción pues NO se le está excluyendo al abogado del EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, en el entendido de que los herederos no son las autoridades judiciales correspondientes para tal efecto, sino que simplemente el abogado va a dejar de asumir este caso en particular. En consecuencia, NO SE ACCEDE a la solicitud presentada por los herederos Leonardo, Diego, Clemencia y Germán Álvarez y María Cristina Villa.

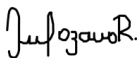
En consecuencia, se dispone

Agréguese a los autos la corrección al trabajo de partición. Vista la misma, observa el Despacho que se encuentra ajustada a los parámetros señalados en auto anterior, razón por la cual deberá tenerse en cuenta para todos los efectos y formará parte integral de la sentencia aprobatoria de fecha 22 de noviembre de 2019, al igual que este auto.

A costa de los interesados, expídanse las copias pertinentes y líbrense las comunicaciones del caso.

Se requiere a los interesados para que se abstengan de seguir dilatando el trámite del presente asunto, so pena de aplicar las sanciones de ley y compulsar las copias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano RodríguezFecha:
2022.06.30 09:50:50
+05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 24 FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2021-00059

Agréguese a los autos el memorial presentado. En consecuencia, el Juzgado estará a la espera del paz y salvo que profiera la DIAN.

Ahora bien, póngase en conocimiento de los interesados el oficio expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, para que alleguen a dicha entidad la documentación exigida. TELEGRAMA

NOTIFÍQUESE,

Jenny Lozano R.

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez Fecha:
2022.06.30 09:53:32
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 FECHA 01 DE JULIO DE 2022
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo No. 2007-00225

Téngase en cuenta que el término de traslado del avalúo del bien inmueble venció en silencio.

Ahora, el Despacho encuentra ajustado a derecho dicho dictamen pericial, en consecuencia, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez Fecha:
2022.06.30 10:14:05
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 FECHA **01 DE JULIO DE 2022**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Privación de la administración de bienes No. 2017-00239

Agréguese a los autos los documentos que anteceden, mediante los cuales laparte actora describió el traslado efectuado.

Por ser el momento oportuno, se procede a efectuar el decreto de pruebasdentro del incidente.

POR LA PARTE INCIDENTANTE

Documentales:

- La demanda de Privación de administración de bienes
- La escritura de donación aportada con la demanda
- La escritura de cesación de los efectos civiles aportada con la demanda
- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá
- Copia del acta de audiencia del 11 de octubre de 2018, ante la inspección 9D de Bogotá
- Medida de protección del 6 de septiembre de 2018

Interrogatorio:

- El interrogatorio absuelto por el señor Jeffer Oswaldo Cruz Medina en audiencia del 10 de octubre de 2019 ante este Despacho.

POR LA PARTE INCIDENTADA

Documentales:

- Declaración extrajudicial de Juan Carlos Grisales y Diana Carolina Muñoz
- Diligencia del 11 de octubre de 2019 ante la Inspección 9 Distrital de Policía de Bogotá
- Escritura pública No. 2647 del 14 de noviembre de 2015, que obra en el expediente principal

Interrogatorio:

-El interrogatorio absuelto por la señora Nathaly Sánchez en audiencia del 10 de octubre de 2019 ante este Despacho.

DE OFICIO

Documentales:

-La totalidad de expediente No. 2017-00039 cursado ante este Despacho

Interrogatorios:

-Se decretan los interrogatorios de las partes, a quienes se escuchará en la audiencia fijada para el próximo 25 de julio, quienes deberán deponer sobre el presente incidente.

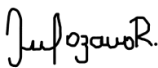
Testimonios:

-Se decretan los testimonios de Juan Carlos Grisales y Diana Carolina Muñoz, a quienes se escuchará en la audiencia fijada para el próximo 25 de julio, quienes deberán ratificar lo señalado en la declaración extraprocesal.

-Se decretan los testimonios de la señora Denis Johana Prieto, administradora de La Pradera Club Residencial, y del Patrullero Carlos Osorio; para que depongan sobre este incidente en la audiencia señalada.

Las pruebas decretadas se recepcionarán el mismo día de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. previamente fijada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.30 11:49:53
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 FECHA <u>01 DE JULIO DE 2022</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación No. 2019-00163

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso aportó el proceso solicitado en auto anterior, y atendiendo que ya se tiene la totalidad de las pruebas documentales decretadas, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará el próximo 13 de julio del año en curso a las 8:00 a.m.

Se les indica que la diligencia mencionada se celebrará de manera presencial en la sede del Juzgado.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 y artículo 205 del C.G.P. Así mismo, se les pone de presente el contenido del artículo 78 de dicha norma, especialmente, el numeral 11.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.06.29 08:42:29
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

LAOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 FECHA 01 DE JULIO DE 2022
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2019-00066

En vista de que se aportó sustitución al poder conferido por la demandante, la cual se ajusta a lo contemplado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a ÁNGEL YESID VEGA ARENAS (miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de Boyacá) como apoderado judicial de la señora YURY FERNANDA PAIPA PIRAGAUTA, en los términos y para los fines señalados en el mandato inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.29
09:24:22 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **24** FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2021-00131

Observadas las diligencias, evidencia el Despacho que sólo existe constancia de la materialización de una de las medidas cautelares solicitadas, por lo tanto, se requiere al apoderado actor para que en el término de cinco (5) días allegue constancia del diligenciamiento del Oficio No. 0811 del 8 de julio de 2021. TELEGRAMA

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.06.30 16:31:20
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 FECHA 01 DE JULIO DE 2022
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2022-00114

Téngase en cuenta que el término de emplazamiento venció en silencio.

Ahora bien, agréguese a los autos el oficio remitido por la DIAN, el mismo póngase en conocimiento de los interesados mediante TELEGRAMA, al igual que el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que obra en el cuaderno de medidas cautelares para que procedan de conformidad.

Requírase al apoderado de los solicitantes, para que en el término de cinco (5) días acrediten el diligenciamiento de la notificación personal ordenada en el numeral 3° del auto de fecha 20 de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez Fecha:
2022.06.29 12:43:23
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 24 FECHA 01 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 2022-00085

Téngase en cuenta que, dentro del término proporcionado, el apoderado de la demandante se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Oficio: Oficiese al pagador de la Policía Nacional en los términos solicitados en la demanda concediendo el término de cinco (5) días para que remitan la repectiva información.

Interrogatorio: Conforme se solicita, se DECRETA el Interrogatorio de HÉCTOR ANDRÉS MIRANDA CUPASACHOA, el cual tendrá lugar en la audiencia que se señalará a continuación.

Testimoniales: se DECRETAN los testimonios de YINA PAOLA COY FONSECA y ELSA MARINA FONSECA FONSECA, a quienes se escuchará en oportunidad.

PARTE DEMANDADA

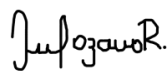
Documentales: tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: Se DECRETA el interrogatorio de HÉCTOR ANDRÉS MIRANDA CUPASACHOA y LADY NATALIA RODRÍGUEZ FONSECA, a quienes se escuchará en audiencia.

Testimoniales: se DECRETAN los testimonios de ANDRÉS ALEJANDRO MIRANDA NOSSA, LISETH PAOLA MANCIPE y LUISA FERNANDA NIÑO RODRIGUEZ, a quienes se escuchará en audiencia.

Una vez se allegue la respuesta del oficio ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.29 12:28:53 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **24** FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Interdicción No. 2012-00201

Agréguese a los autos el informe de rendición de cuentas que antecede. Del mismo, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE,

A stylized digital signature in black ink, appearing to read 'Jenny Lucía Lozano Rodríguez'.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.06.29
09:06:35 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 24 FECHA 01 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00035

En vista de que se aportó sustitución al poder conferido por la demandante, la cual se ajusta a lo contemplado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a WILSON GERMAN GIL GÓMEZ (miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de Boyacá) como apoderado judicial de la señora HASBLEIDY CAROLINA LÓPEZ GONZÁLEZ, en los términos y para los fines señalados en el mandato inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.06.29
12:20:30 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 24 FECHA 01 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de cuota alimentaria No. 2022-00075

Téngase en cuenta que el señor JORGE ANDRÉS CUELLAR MARTÍNEZ se notificó de manera personal de este asunto, se le corrió el respectivo traslado y contestó la demanda dentro del término proporcionado. Igualmente, téngase en cuenta que actúa sin apoderado.

De igual modo, debido a que el demandado propuso excepciones de mérito, de las mismas se corrió traslado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del C.G.P., quien no efectuó pronunciamiento alguno frente a las mismas.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: se decreta el interrogatorio al demandado, el cual tendrá lugar en la audiencia que se celebrará en debida oportunidad.

Testimonial: se decreta el testimonio de la señora BLANCA YANETH HERRERA, a quien se escuchará en la audiencia respectiva.

Oficio: OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL para que certifique (i) qué tipo de relación tiene en la actualidad el señor JORGE ANDRÉS CUÉLLAR MARTÍNEZ con la institución y (ii) si devenga algún tipo de prestación o emolumento.

PARTE DEMANDADA

Documentales: tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

DE OFICIO

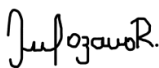
Testimoniales: se decretan los testimonios de las señoras BETY YOLANDA MARTÍNEZ y BRIYITH PAOLA BURGOS, a quienes se escuchará en la respectiva audiencia. Por Secretaría, realícense las diligencias pertinentes para lograr la comparecencia de las mismas a la audiencia.

Documentales: requiérase mediante TELEGRAMA al demandado para que en el término de diez (10) días aporte al buzón electrónica del Juzgado copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor DANNYA SALOMÉ CUÉLLAR ORTÍZ con el respectivo reconocimiento paterno.

Oficio: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE BOYACÁ para que en el término de diez (10) días informe al Despacho en qué terminó el Proceso médico laboral por retiro efectuado al demandado.

Una vez se obtenga la totalidad de las pruebas faltantes, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.30 13:25:04
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 24 FECHA 01 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2022-00099

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de emplazamiento a los herederos indeterminados del causante DELFÍN DE JESÚS CALIXTO NIÑO.

En consecuencia, se dispone designar al abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante. Comuníquesele la designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. Una vez se posesione el curador, notifíquesele el auto admisorio y córrasele el correspondiente traslado.

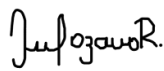
Ahora bien, frente a los documentos aportados por el apoderado actor, con los que pretende acreditar la notificación a los herederos determinados, evidencia el Despacho que son apenas pantallazos que demuestran el envío del correo electrónico a su contraparte, actuación que no materializa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C- 420 de 2022, ni el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en los cuales se indica que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles luego del envío del mensaje, y los términos empezarán a contar cuando se verifique el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como la confirmación de lectura.

Así las cosas, si bien se cumplió con la carga procesal de enviar la notificación, no hay constancia en el expediente del acuse de recibo del mensaje o de la confirmación de lectura, por ende, no puede este Juzgado tener por notificado a los demandados ni, en consecuencia, se podrá contabilizar el término de traslado.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades procesales, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días despliegue las acciones tendientes a notificar a su contraparte en debida forma, esto es,

teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de ese mismo año, y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Para tal efecto, deberá aportar al Despacho prueba no sólo del envío de la notificación, sino también del acuse de recibo o de la confirmación de lectura del mensaje, pudiendo valerse de aplicaciones de confirmación de lectura o de empresas que prestan el servicio de envío de mensajes electrónicos certificados.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.06.30 13:27:23
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **24** FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio No. 2013-00172-Reducción de cuota alimentaria No. 2017-00147

En atención al memorial que antecede, REQUIÉRASE al pagador de la CREMIL para que en el término de cinco (5) días le manifieste al Despacho cuál fue el trámite dado a nuestro oficio No. 0169 del 22 de marzo de 2022, igualmente debiendo (i) informar al Despacho por qué razón no ha descontado de la mesada percibida por el señor WILSON BONILLA FIGUEROA las cuotas alimentarias en favor del menor SEBASTIÁN ALEJANDRO BONILLA ECHAVARRÍA desde el 3 de mayo de 2022, o en su defecto, (ii) se acredite documentalmente que las mismas han sido canceladas en la cuenta de la demandante No. 4-151-62-07886-1 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez Fecha:
2022.06.30 11:08:22
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 FECHA **01 DE JULIO DE 2022**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2022-00037

Observadas las diligencias, evidencia el Despacho que el término de traslado venció en silencio; no obstante, el apoderado actor había presentado el 5 de mayo de 2022 un pronunciamiento frente a las excepciones, el cual se tuvo por prematuro porque no se le había corrido el traslado de la contestación del curador de los herederos indeterminados del causante. En vista de lo anterior, téngase en cuenta dicho pronunciamiento para lo pertinente y envíese copia del mismo al correo electrónico del curador ad litem para su conocimiento. TELEGRAMA.

Ahora bien, siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: se decretan los testimonios de MAGDA LIZZETH RODRÍGUEZ LÓPEZ y LEIDY PAOLA MORALES GONZÁLEZ, a quienes se escuchará en la audiencia que se fijará a continuación.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de la demandante, a quien se escuchará en oportunidad.

PARTE DEMANDADA

Ninguna adicional por cuanto solicitó tener en cuenta las obrantes en el expediente.

DE OFICIO

Testimonios: se decretan los testimonios de EDILBERTO MESA MESA y ZENAIDA TRUJILLO, padres del causante; y del señor RICARDO ANTONIO

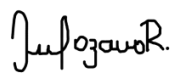
CORREDOR PARRA, padrino de bautismo de la menor demandada. Por Secretaría entáblese comunicación con la parte actora para que suministre los datos de contacto de las personas citadas.

Así las cosas, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se celebrará el día 25 de agosto del año en curso a las 8:30 a.m.

Dicha diligencia se efectuará de manera virtual, a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

Se advierte a la parte demandante y al curador ad litem que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 y artículo 205 del C.G.P. Así mismo, se les pone de presente el contenido del artículo 78 de dicha norma, especialmente, el numeral II.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.30 13:18:20
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 24 FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2018-00224-00P

En vista de que aún no hay constancia de que se hayan materializado las medidas cautelares, REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días acredite el diligenciamiento y recibido del oficio No. 0098 del 3 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.30 12:13:18
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 24 FECHA 01 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2011-00095

Agréguese a los autos el memorial que antecede. En consecuencia, se reconoce a los abogados RICHARD JAVIER ARÉVALO GUERRERO y SANDRO GEOVANNY SALAMANCA MOLANO como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de los señores LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y ELSA MARINA FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ, personas interesadas en este asunto. Se les reconoce personería para actuar en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

Téngase en cuenta que tanto la oposición como la nulidad interpuestas se resolverán una vez se devuelva el Despacho Comisorio debidamente diligenciado.

Remítanse al comisionado todas las peticiones que se han radicado a este Despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.06.29 09:03:15
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 24 FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00260

En vista de que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en autoanterior, SE LE REQUIERE NUEVAMENTE para que en el término de treinta (30) días aporte prueba de que efectivamente envió al número 3103120713 la documentación allegada el día 9 de mayo de 2022, y así pueda tenerse por notificado el demandado y puedan empezar a correr los términos de traslado. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.30 13:05:19
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 FECHA **01 DE JULIO DE 2022**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad patrimonial No. 2020-00173

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial.

Ahora bien, por ser el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, se fija el día 23 de agosto del año en curso a las 8:00 a .m., para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos.

Dicha audiencia se llevará a cabo virtualmente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual los intervinientes deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez Fecha:
2022.06.30 12:24:03
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 FECHA **01 DE JULIO DE 2022**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad conyugal No. 2016-00245

Agréguese a los autos los documentos que anteceden. En consecuencia, téngase en cuenta que la curadora ad litem de la señora VIRGELINA ESCOBAR AGUDELO contestó la demanda en el término conferido y que dicha contestación fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante correo electrónico.

Ahora bien, frente a la solicitud del apoderado demandante consistente en fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, es necesario manifestar que aún no se ha cumplido la totalidad de diligencias previas al señalamiento de la misma.

En ese sentido, siendo el momento procesal oportuno, de conformidad con lo consagrado en el inciso sexto del artículo 523 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, lo cual deberá efectuarse atendiendo lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. De vencer en silencio el término contemplado en el artículo citado, ingrese de inmediato el proceso al Despacho para programar la diligencia solicitada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.06.30
11:17:18 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **24** FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Investigación de paternidad No. 2021-00101

Agréguese a los autos el memorial que antecede. En consecuencia, requiérase mediante **OFICIO** a la empresa MODERLINE S.A.S. para que en el término improrrogable de cinco (5) días suministre al Juzgado el número de cédula del señor JESÚS ALBERTO FORERO UMBARILA, so pena de iniciar incidente sancionatorio en su contra, el cual está contemplado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente, indíquese en el oficio que la solicitud hecha está sustentada en los artículos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, que expresan literalmente los siguiente: “Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de: a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial”.

“Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas: (...) b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial” (Subrayas y negrillas nuestras).

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.29 12:03:37
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

LAOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 FECHA <u>01 DE JULIO DE 2022</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Investigación de paternidad No. 2022-00007

Agréguese a los autos los certificados de asistencia y de inasistencia que preceden.

En atención a los mismos, el Despacho debe hacer hincapié en lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4635-2019, la cual afirma que “no puede ignorarse que la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes [...] La prueba de marcadores genéticos con ADN es un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador, en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales”.

Así las cosas, la práctica de tal prueba es de vital significancia, pues determina en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, especialmente de menores de edad, a quienes debe garantizárseles la prevalencia de sus derechos, tales como el de la personalidad jurídica, la dignidad, tener una familia y formar parte de ella, entre otros.

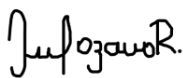
Es por lo anterior que el artículo 2º de la Ley 721 de 2001, que modifica la Ley 75 de 1968, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad deberá realizarse de oficio el examen de ADN.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se debe insistir en su práctica, atendiendo el interés superior del niño J.M.E., por ende, se fija el martes 19 de julio de 2022 como nueva fecha para llevar a cabo el examen genético. **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informándole la fecha para la práctica del examen, solicitando que se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la misma.

Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito a las partes la fecha y hora programadas, al igual que el lugar al que deberán concurrir para que se lleve a cabo tal prueba. Así mismo, adviértaseles que deben comparecer portando su documento de identidad y el registro civil de nacimiento del menor.

Por último, deberá indicársele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de dicho examen hará presumir cierta la paternidad alegada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.30
13:10:59 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **24** FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2016-00290

Teniendo en cuenta que la audiencia que contempla el artículo 372 ya fue agotada y con ella los interrogatorios de los demandados, además, en atención a que algunos de ellos se les imposibilita acudir a la sede física del Juzgado, se AUTORIZA que la diligencia programada para el próximo 7 de julio de 2022 sea presencial y virtual a través de la plataforma Lifesize, permitiendo la asistencia sincrónica de los demandados CRISTIAN ROGER, SIDANI, NIXON DE LA JAURE, HARRISON DAVID, MÓNICA y ANGELLO BARBOSA.

Requíerese a los interesados para que presenten la colaboración necesaria a fin de lograr la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez Fecha:
2022.06.28 09:16:06
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

LAOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 24 FECHA <u>01 DE JULIO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SUCESIÓN No. 22-157

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la cuantía denunciada por el acreedor de la presente sucesión asciende a la suma de \$100.000.000.00 m/cte, valor que se extrae del acápite de la demanda denominado relación de bienes.

Dicho monto difiere ostensiblemente y no supera la mayor cuantía, por lo que atendiendo lo establecido en el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P., que establece que los jueces de familia son competentes para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía (150 SMLMV según el artículo 25 ibídem), el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso para que sea repartida entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.30 09:25:03
+05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **24** FECHA **1° DE JULIO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Revisión de interdicción No. 2012-00015

Revisadas las diligencias, se observa que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama envió por competencia a este Despacho demanda de Adjudicación de Apoyos en contra de la señora ELSA RAMÍREZ MONROY, sobre la cual obra medida de protección de interdicción, proferida por este Juzgado en sentencia del 7 de junio de 2012.

Frente a este asunto, el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 ha señalado que “En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado y con fundamento en el principio de economía procesal que debe verse inmerso en las actuaciones judiciales, se dispondrá revisar la medida de interdicción, en vez de darle trámite a la demanda de adjudicación de apoyos presentada; no obstante, esta última se agregará a los autos y se tendrá en cuenta para lo pertinente (notificaciones, pruebas, en qué consistirán los actos jurídicos, su duración, alcance, relación de confianza con la eventual persona de apoyo, etc.)

Igualmente, se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL a la señora ELSA RAMÍREZ MONROY por parte de la Trabajadora social del Juzgado, teniendo en cuenta los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la imposibilidad de la titular para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; al igual que el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo (nombre, dirección física y electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna, especificando quienes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y

vivienda, salud, trabajo, generación de ingresos, etc.; además de las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en el que ella se desenvuelve, identificando las actuaciones de riesgo frente a las que puede estarexpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia,

RESUELVE

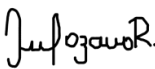
PRIMERO. INICIAR el trámite de revisión de interdicción en contra de la señora ELSA RAMÍREZ MONROY, por lo señalado en anteriores líneas.

SEGUNDO. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes la demanda de adjudicación de apoyos presentada.

TERCERO. Practíquese la VISITA SOCIAL por parte de la Trabajadora social de este Despacho a la señora ELSA RAMÍREZ MONROY, en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

CUARTO. Se reconoce a la abogada MATILDE ROJAS VARGAS como apoderada judicial de la señora NELLY RAMÍREZ MONROY, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.30 10:19:48
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 FECHA 01 DE JULIO DE 2022
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYORES No. 2022-00158

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen la siguiente deficiencia:

- 1. Se indique concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el artículo 212 del C.G.P.
- 2. Se aporten nuevamente los anexos y la demanda de manera legible.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada. Téngase en cuenta que la demandante actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.30 09:38:36
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 FECHA **01 DE JUNIO DE 2022**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Reducción de alimentos 2022-00159

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte nuevo poder dirigido a este Juzgado, toda vez que el aportado está dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta Ciudad. O se aclare si en dicho despacho existió algún pronunciamiento al respecto.
2. Se aporte constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, (numeral 7 del art. 90 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del art. 40 ley 640 de 2001), específicamente sobre la reducción de cuotaalimentaria, el cuan deberá tener una vigencia no superior a los seis meses.
3. Se aporte nuevamente los anexos de la demanda donde los mismos sean legibles, pues los adosados en su gran mayoría son ilegibles.
4. En atención al hecho séptimo de la demanda, se acredite documentalmente la custodia del niño en cabeza de la abuela materna, señora MARIA DEL PILAR GUERRERO, de existir éste, la demanda deberá ser dirigida también contra la abuela, en representación de su nieto. En caso de no contarse con tal documento deberá excluirse el hecho séptimo.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito subsanatorio inmerso.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez Fecha:
2022.06.30 09:54:15
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 24 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Disolución de U.M.H No. 22-161

Con base en los arts. 90 y 82 del C.G.P. de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 del decreto 806 de 2020)
2. Habida cuenta, que entre las mismas partes se pretende adelantar proceso de OFRECIMIENTO DE CUOTA A ALIMENTARIA, que correspondió a este mismo Despacho bajo radicado N° 2022-00162, considera esta Juzgadora, que dicho ofrecimiento se puede acumular dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de un menor concebido durante el transcurso de la U.M.H.; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el art. 148 del C.G.P., al igual que en aplicación a los principios del interés superior del menor, imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos, como también en observancia al principio de economía procesal. En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora a fin de que integre a la presente demanda, lo referido en la demanda, radicada con N° 2022-00160 que cursa en estemismo Despacho.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.30 10:08:56
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 24 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 2022-00162

Habida cuenta que dentro del presente asunto, se dan las circunstancias previstas en el art. 148 del C.G.P., toda vez que se presentó demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho, N° 2022-00161, entre las mismas partes, correspondiendo su conocimiento a esta misma célula judicial.

ESTÉSE a lo dispuesto en la providencia emitida dentro del proceso N° 2022- 00161. En consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.30 10:12:43 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 24 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2022-00165

Teniendo en cuenta que la sociedad conyugal entre las partes fue DISUELTA por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad a través de Acta de Audiencia de fecha 18 de mayo de 2022 dictada dentro del proceso de cesación de efectos civiles radicado 2021-00189, con fundamento en el artículo 523 del C.G.P., que establece: "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.
2. REMITIR el presente asunto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, previas constancias del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez Fecha:
2022.06.30 10:15:03
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 FECHA **01 DE JULIO 2022**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00166

El señor LUIS EDUARDO FONSECA FIGUEREDO, mayor de edad, actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra de la señora ALEXANDRA GONZALES VARGAS, en su calidad de compañera permanente.

En la presentación del escrito de demanda se enuncia en el hecho QUINTO que el domicilio actual de la demandada se encuentra en el municipio de Tuta, Boyacá. Con fundamento en el numeral 1º del artículo 28 C.G.P., que establece

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrilla fuera del texto)

Es pertinente precisar, que tampoco aplica lo establecido en el numeral 2º del citado art. Toda vez que como se indicó, nunca fue esta ciudad el domicilio común de los presuntos compañeros, más aun cuando el mismo poder otorgado para el presente asunto, va dirigido al Juez de Familia del Circuito de Tunja.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO. -RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO. -Remitir las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Tunja (Reparto), previas constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFIQUESE,

JennyLuciaLozanoR.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.30 10:18:07
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 24 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 2022-00167

Teniendo en cuenta que la sociedad patrimonial existente entre las partes fue DISUELTA por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad a través de Acta de Audiencia de fecha 28 de abril de 2022 dictada dentro del proceso unión marital de hecho radicado 2020-00155, con fundamento en el artículo 523 del C.G.P., que establece: "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente*", se dispone:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.
2. REMITIR el presente asunto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, previas constancias del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
LozanoRodriguez
Fecha: 2022.06.30
10:20:12 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

ADCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **24** FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

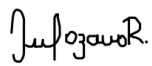
Ref.: Adjudicación de Apoyos 2022-00168

Con base en los arts. 90 y 82 del C.G.P., SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias,

1. Se modifique el poder y la demanda, citando como demandada a la señora MARCELINA OYOLA SALCEDO, ya que cuando la adjudicación de apoyo se promueve por persona distinta al titular del acto jurídico, debe adelantarse bajo las ritualidades del proceso verbal sumario, fungiendo como demandada la persona respecto de quien se solicitan los apoyos (Inc. 3, art. 32 de la Ley 1996 de 2019).
2. Se debe precisar de manera determinada, delimitada, detalla y concreta, los actos jurídicos en para los cuales versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo, siempre teniendo presente la clase de imposibilidad que tenga la persona titular del acto (Art. 586 o 396 C.G.P).
3. En atención a que la demandante manifestó en los hechos de la demanda actuar en su condición de hija de la señora MARCELINA OYOLA SALCEDO, apórtese su registro civil para acreditar tal condición, así como lo registros civiles de nacimiento de las señora MARTHA LUCIA Y CARMENZA.
4. Se acredite documentalmente que el titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
5. Se indique concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el artículo 212 del C.G.P.

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.30 10:21:52
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 24 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SUCESIÓN No. 2022-00169

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la cuantía de la presente sucesión asciende a la suma de \$82.000.000.00 m/cte, valor que se extrae del acápite de la demanda denominado relación de bienes.

Dicho monto difiere ostensiblemente y no supera la mayor cuantía, por lo que atendiendo lo establecido en el numeral 9º del artículo 22 del C.G.P., que establece que los jueces de familia son competentes para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía (150 SMLMV según el artículo 25 ibídem), el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

JennyLuciaLozanoR.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.30

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

HSSH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 24 FECHA 01 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

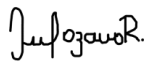
Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00174

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte nuevo poder en el que se faculte a la abogada para iniciar PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, no reajuste de cuota alimentaria.
2. Se indique en el poder que la señora ELSA MABEL CORTÉS ORDÓÑEZ actúa en calidad de representante legal de la menor S.M.H.C.
3. Se aporte el título ejecutivo base de la ejecución, esto es, el acta de conciliación de fecha 17 de febrero de 2015, que fue la que reemplazó al acuerdo conciliatorio suscrito en el año 2009 por las partes.
4. En el acápite de hechos se especifique si lo que se adeudan son las cuotas alimentarias y/o sus incrementos, discriminando en qué meses se adeudaron sólo incrementos y en qué meses se adeudaron la totalidad de las cuotas. (Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.)
5. Se modifiquen las pretensiones precisando detalladamente, mes a mes, año por año qué conceptos se adeudan y por qué valor. (Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.)
6. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.)
7. Ya que no fueron solicitadas medidas cautelares, acredítese el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito subsanatorio inmerso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez Fecha:
2022.06.30 12:22:04
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **24** FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

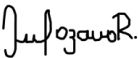
Ref.: FILIACIÓN. 2022-00175

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporte nuevo poder en el que se identifique en debida forma al extremo pasivo de la demanda, es decir, demanda de filiación en contra de los herederos determinados debidamente identificados (nombre, identificación, dirección) del causante GERMAN YESID PATIÑO GOMEZ, y herederos indeterminados de mismo.
2. Se corrija el encabezado de la demanda atendiendo al numeral anterior.
3. Se aporten los documentos tendientes a demostrar el parentesco entre los demandados y el causante.
4. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los demandados (herederos determinados del causante) (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
5. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 del decreto 806 de 2020)
6. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con las correcciones aquí señaladas.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.06.30 12:33:32
-05'00'
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **24** FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

HSSH



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Disminución de cuota alimentaria No. 2014-00102-00PPP

Agréguese a los autos el memorial que antecede, mediante el cual el señor LÍDER JOSÉ VÁSQUEZ SÁNCHEZ pretende la disminución de la cuota alimentaria fijada en este Despacho en favor de la menor D.S.V.R. Se advierte al peticionario que en atención a la reiterada jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para poner el funcionamiento el aparato judicial.

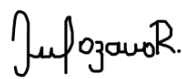
Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. (Artículo 5, ley 2213 de 2022)
2. Se indique en el encabezado de la demanda que la señora YOHANA RODRÍGUEZ actúa en calidad de representante legal de la menor D.S.V.R.
3. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.)
4. Se indique la dirección física y el canal digital donde debe ser notificada la apoderada, la cual debe ser diferente a la del demandante (Numeral 10, artículo 82 del C.G.P. y artículo 6 de la ley 2213 de 2022)
5. Se elimine la pretensión 1 y se modifique la pretensión 2, en el sentido de que se indique que lo que se solicita es la disminución de la cuota alimentaria al valor pretendido, ya que este asunto no es de fijación de cuota.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito de subsanación inmerso.

Se reconoce a la abogada WANDY PAOLA PUMAREJO GUZMÁN como apoderada judicial del señor LÍDER JOSÉ VÁSQUEZ SÁNCHEZ, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.30
13:08:49 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **24** FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2018-00283

Agréguese a los autos el memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita que se dé terminación al presente proceso y sean levantadas las medidas cautelares, debido al pago total de la obligación.

Atendiendo que la situación antes descrita está avalada por el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, previa verificación de solicitud de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

R E S U E L V E

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado en el asunto, previa identificación por Secretaría de solicitud de embargo de remanentes. **OFÍCIESE**

TERCERO. ARCHIVAR el presente proceso previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.06.29 09:22:44
+05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **24** FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Petición de herencia No. 2021-00301

La abogada MERY FUENTES GONZÁLEZ, quien actúa como apoderada judicial de los demandados propuso las siguientes excepciones previas:

- Falta de requisitos formales de la demanda por no haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, con fundamento en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.
- Falta de legitimación en la causa por activa
- Falta de vocación hereditaria

De antemano, observa el Despacho que la única excepción previa enlistada en el artículo 100 del C.G.P. es la primera, por ende, únicamente se entrará a estudiar a profundidad la causal 6 del citado artículo, ya que las excepciones previas son taxativas, por lo que el Juzgado se abstendrá de pronunciarse frente a las otras dos, al no tratarse de excepciones previas.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como firme propósito el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así evitar futuras nulidades.

Dichas excepciones están contempladas en el art. 100 del C.G.P., son taxativas, lo que indica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas.

En este caso se invoca “No haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, excepción que fundamento en el numeral 6 del artículo 100 del CGP”, la cual la parte demandada sustenta en que los señores BERENICE, JOSÉ DÍDIMO, IDALI, CARMEN MERCEDES, BLANCA LILIA, LEONILDE y LUDIS PÉREZ TORRES, no acreditaron ser herederos de la señora MARIA ADELA PEREZ TORRES O MARIA ADELA PEREZ DE PEREZ, puesto que en el registro civil de nacimiento aparece que la madre es la señora MARIA ADELA TORRES DE PEREZ O MARIA ADELA TORRES; asimismo, se fundamentó en que no se

acreditó la muerte de la señora MARIA ADELA PEREZ DE PEREZ O MARIA ADELA PEREZ TORRES ya que el registro de defunción anexo aparece a nombre de la señora MARIA ADELA TORRES DE PEREZ y no a nombre de MARIA ADELA PEREZ TORRES O MARIA ADELA PEREZ DE PEREZ.

En oportunidad, se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones, quien señaló que se oponía a la prosperidad de la presente excepción, pues la señora MARIA ADELA TORRES DE PÉREZ (Q.E.P.D), es la misma persona que la señora MARIA ADELA TORRES, se fundamentó en la decisión de este Juzgado dentro del proceso de filiación 2009-117, en el cual, mediante sentencia de fecha 2 de septiembre de 2010 dicha señora fue declarada como hija del señor MARIODANIEL PÉREZ.

Descendiendo al caso en concreto, evidencia el Despacho que se aportó con la demanda el registro civil de defunción de MARÍA ADELA TORRES DE PÉREZ, quien se identificaba en vida con la cédula No. 23.675.655 de Labranzagrande, igualmente se allegó copia de la cédula de ciudadanía de dicha señora y con base en el número de la misma se efectuó búsqueda en la página de antecedentes judiciales dispuesta por la Policía Nacional y en la de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se evidencia que tenía el nombre de MARÍA ADELA TORRES DE PÉREZ o MARÍA ADELA PÉREZ

TORRES, como se evidencia a continuación:

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 05:22:56 PM horas del 28/06/2022, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **23675655**

Apellidos y Nombres: **TORRES DE PEREZ MARIA ADELA**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN
DE REGISTRO CIVIL

Hoja 1 de 1
17:24:57

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, PEREZ TORRES MARIA ADELA tiene inscrito su nacimiento en la oficina REGISTRADURIA MUNICIPAL LABRANZAGRANDE - BOYACA el 02 DE DICIEMBRE DE 2010 con el serial 0037783129 y Número Único de Identificación Personal 0023675655.

La presente certificación es de carácter informativo, no constituye prueba del estado civil del inscrito ni de la validez jurídica del registro.

Certificación expedida en Junio 28 del 2022.

Del mismo modo, se aportó por la parte actora los registros civiles de BERENICE, JOSÉ DIDIMO, IDALÍ, CARMEN MERCEDES, BLANCA LILIA, LEONILDE y LUIDIS PÉREZ TORRES, en los que constan que su señora madre era MARÍA ADELA TORRES DE PÉREZ, o MARÍA ADELA TORRES, o MARÍA ADELA TORRES PÉREZ, evidenciado en ellos el número de cédula de la misma y correspondiente al mismo número de cédula de la señora MARÍA ADELA PÉREZ TORRES.

Asimismo, se aportó con la demanda el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA ADELA PÉREZ TORRES, con NUIP 23675655, en el que se divisa que era hija del señor MARIO DANIEL PÉREZ y de la señora ALICIA TORRES PÉREZ, con nota marginal en la que se refiere con oficio 1530 del 16 de septiembre de 2010 se anotó la sentencia del 2 de ese mismo mes y año, proferida por este Despacho.

En ese orden de ideas, revisando dicha sentencia, se observa que en la parte resolutive se decidió que el señor MARIO DANIEL PÉREZ era el padre extramatrimonial de la señora MARÍA ADELA TORRES DE PÉREZ (antes MARÍA ADELA TORRES), identificada con la cédula de ciudadanía No. 23675655 de Labranzagrande, a quien se autorizaba llevar el apellido de su progenitor y quedando MARÍA ADELA PÉREZ TORRES.

Habiendo hecho el anterior relato, es evidenciable que la sentencia que declaró a la señora MARÍA ADELA como hija del causante MARIO DANIEL PÉREZ fue proferida en 2010, siendo que el menor de los hijos de la señora mencionada nació en 2001, por lo cual es razonable que los hijos de la misma estén registrados como hijos de MARÍA ADELA TORRES, MARÍA ADELA TORRES DE PÉREZ o MARÍA ADELA TORRES PÉREZ, sin que eso implique que se

tratara de tres personas diferentes ya que, como se mencionó, coincidía la cédula de dicha señora, verificando así que se trataba de la misma persona.

Ahora, para probar la calidad de heredero es necesario aportar al proceso el registro civil de nacimiento en el que se evidencie el vínculo de parentesco con el causante; así las cosas, en este caso se demostró con los registros civiles de nacimiento de BERENICE, JOSÉ DIDIMO, IDALÍ, CARMEN MERCEDES, BLANCA LILIA, LEONILDE y LUIDIS PÉREZ TORRES, que su señora madre era MARÍA ADELA TORRES DE PÉREZ, o MARÍA ADELA TORRES, o MARÍA ADELA TORRES PÉREZ, con cédula No. 23675655, correspondiente al mismo número de cédula de MARÍA ADELA PÉREZ TORRES, quien era hija del causante MARIO DANIEL PÉREZ, lo cual se prueba con el registro civil de nacimiento de MARÍA ADELA PÉREZ TORRES, con NUIP 23675655; además, con el registro civil de defunción de MARÍA ADELA TORRES DE PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 23675655 se prueba su fallecimiento.

En consecuencia, está debidamente probado en este asunto que (i) MARÍA ADELA TORRES DE PÉREZ o MARÍA ADELA TORRES PÉREZ son la misma MARÍA ADELA PÉREZ TORRES, (ii) que para todos los efectos dicha señora era hija del causante MARIO DANIEL PÉREZ, (iii) que la señora MARÍA ADELA PÉREZ TORRES falleció el 21 de febrero de 2013, (iv) que la señora MARÍA ADELA PÉREZ TORRES era la progenitora de los demandantes BERENICE, JOSÉ DIDIMO, IDALÍ, CARMEN MERCEDES, BLANCA LILIA, LEONILDE y LUIDIS PÉREZ TORRES; por lo que está plenamente probada tanto la calidad de heredera de la señora MARÍA ADELA respecto del señor MARIO DANIEL PÉREZ y de la señora ALICIA TORRES PÉREZ, así como está demostrada la calidad de herederos de BERENICE, JOSÉ DIDIMO, IDALÍ, CARMEN MERCEDES, BLANCA LILIA, LEONILDE y LUIDIS PÉREZ TORRES respecto de la señora MARÍA ADELA.

Por lo previamente dicho, se tendrá por no probada la excepción alegada.

Frente a la condena en costas, si bien sería viable a luces del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., expone el numeral 8 de dicho artículo que sólo habrá lugar a las mismas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Por no estar demostrada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandado por haber sido despachada desfavorablemente la excepción previa.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE

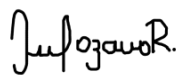
PRIMERO: ABSTENERSE de estudiar las excepciones denominadas *“Falta de legitimación en la causa por activa y falta de vocación hereditaria”*, por no estar

enlistadas dentro de las excepciones previas que contempla el artículo 100 del C.G.P.

SEGUNDO: Declarar NO PROBADA la excepción previa de Falta de requisitos formales de la demanda por no haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, con fundamento en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a los demandados por lo previamente dicho.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.30
16:28:53 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **24** FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2022-00046

Téngase en cuenta que se corrió el respectivo traslado del incidente presentado, venciendo en silencio el término proporcionado para que la parte actora se pronunciara. Igualmente, téngase en cuenta que el demandado no aportó pruebas.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad de todo lo actuado, propuesto por el apoderado del demandado con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza así “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)*”; igualmente, lo fundamentó en los numerales 3 y 4 del Decreto 806 del 2020 y el artículo 127 del C.G.P., por lo que deberá tramitarse este asunto de acuerdo con la causal señalada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que es el único que contiene taxativamente una causal de nulidad, ya que el artículo 133 referenciado es claro al afirmar que sólo será nulo el proceso que contenga una de las causales contempladas en dicho artículo.

Para pronunciarse sobre el incidente interpuesto, el Despacho analizará uno a uno los reparos encontrados por el abogado, así:

a). “*Si bien la demanda posee medidas cautelares con carácter de previas, la parte demanda (sic) no fue notificada, ya que el espíritu de la ley es que la demanda sea presentada y corrido el traslado al momento de la presentación. Por lo que las medidas cautelares deben ser solicitadas en escrito separado y simplemente no ser anexadas en el correo dirigido al demandado. En este caso particular, mi mandante debió notificarse por conducta concluyente, ya que ni la contraparte ni el despacho notificaron la demanda a pesar de conocer su correo electrónico*”

Frente a este reparo, como el mismo abogado indica en su escrito, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala expresamente que “*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se*

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados* (...)” (subrayas y negrillas nuestras), lo cual se traduce en el deber general de la parte demandante de enviar el escrito de demanda a su contraparte, no obstante, se elimina esa carga procesal cuando se solicitan medidas cautelares.

En atención de lo anterior, en este asunto la demandante NO tenía la obligación de remitir la demanda al demandado al momento de presentarla, ya que la ley misma la exceptuaba; así las cosas, el demandado hace una interpretación errónea de la ley al decir que se debió presentar la demanda y correr el traslado de la misma en ese momento, pues desconoce el propósito de las medidas cautelares, el cual es proteger “de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Porello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”, (Corte Constitucional, Sentencia C-379-04); entonces, si la demanda se pusiera en conocimiento de la contraparte antes del decreto de medidas, no se cumpliría con el fin constitucional de las mismas, puesto que se pondrían en riesgo las garantías para el cumplimiento de la decisión, por esa razón es que está establecido el artículo 298 del C.G.P., el cual expresa que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.

Ahora, si bien las medidas se manejan en cuaderno separado del principal, la ley es clara al indicar que no es necesario enviar la demanda a la contraparte si se solicitaban medidas; igualmente, se le recuerda al incidentante que la demanda y el escrito de medidas la actora debió presentarlos a la Oficina de Reparto, quien a su vez remitió todo en conjunto a este Juzgado, por lo que no habría podido haber enviado los escritos por separado.

En cuanto a que el demandado “tuvo que notificarse por conducta concluyente”, el artículo 301 del C.G.P. la contempla, consagrando que “surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”, por lo que tal actuación no es contraria a la ley; el hecho de que se enterara del proceso por otras fuentes diferentes a la comunicación de la demandante o del Juzgado, no implica que lo actuado careciera de validez ni que se hubiera notificado por conducta concluyente, ya que el demandado no presentó un memorial manifestando que conocía del auto admisorio o los autos dictados dentro del cuaderno de medidas, ni hizo una manifestación verbal en audiencia porque

hasta el momento no se ha llevado a cabo ninguna, simplemente se acercó al Juzgado el 20 de abril de 2022 y en ese momento se le corrió el traslado, ahí fue cuando se notificó de manera personal y tal diligencia fue desplegada por el Despacho, sin que esa actuación fuera contraria a la ley.

En suma, la demandante no tenía la obligación en ese momento de enviar la demanda al demandado ni de notificarlo personalmente, puesto que se estaban desplegando las acciones tendientes a materializar las medidas cautelares, así que una vez materializadas, surgiría la oportunidad del Juzgado de exigirle a la demandante que notificara personalmente al demandado. Sólo se notificó al demandado porque este acudió al Despacho antes de que la parte actora le enviara la notificación a su dirección electrónica, lo cual es totalmente permitido.

En conclusión, no se observa una irregularidad procesal frente a este punto.

b). *“Si bien la demanda fue inadmitida, y subsanada posteriormente, lo único que se entregó a mi poderdante fue copia de la subsanación, por lo que se cometieron errores tanto por la parte accionante, al no notificar y aportar por correo electrónico a mi mandante, la subsanación de la demanda, como lo exige el decreto 806. También por el despacho al admitirla sin el lleno de este requisito legal, lo que es suficiente para inadmitir o rechazar una demanda, sin embargo, cuando se notificó por conducta concluyente mi mandante, ya había sido admitida la demanda, por lo que estaba agotado el tiempo para presentar los recursos. Como se dijo, sin cumplir este requisito sine qua non, lo cual genera nulidades, ya que ni demanda ni subsanación fueron trasladadas”*

Este reparo no es de bien recibo por parte del Juzgado, ya que el abogado del demandado falta a la verdad, pues el día 20 de abril de 2022 el demandado se acercó a la sede del Despacho con un profesional del derecho a notificarse del proceso, se le solicitó su cédula y correo electrónico y se procedió a efectuar la notificación personal del mismo, para tal efecto, se envió a la dirección de correo dada (jadeestepa123@gmail.com) CUATRO (4) archivos, a las 3:14 pm, y una vez confirmó que había recibido los documentos, se marchó del Juzgado. A continuación se muestra lo que se remitió al señor DÍAZ ESTEPA:

Notificación y traslado proceso 2022-00046
Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 20/04/2022 3:14 PM
Para:

- jadeestepa123@gmail.com <jadeestepa123@gmail.com>

4 archivos adjuntos (32 MB)

03. RDO 24-03-22 AGREGA SUBSANACION .pdf; 01. Anexos. Demanda. Reparto..pdf; 05. 2022-00046 UMH ADMITE.pdf; 02. 2022-00046 UMH INADMITE.pdf;

NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto Presidencial 806 del 2020, me permito dejar constancia de la NOTIFICACIÓN PERSONAL efectuada al señor JHON ALEXANDER DÍAZ ESTEPA, con C.C. No. 74.182.625 de Sogamoso, en calidad de demandado dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2022-00046.

El demandado, de manera personal, solicitó la notificación personal de la providencia que admitió la demanda dentro del proceso radicado N° 2022-00046, suministrando para tal fin su dirección de correo electrónico (jadeestepa123@gmail.com).

Para tal fin, se anexa el auto que admitió la demanda, y se corre el traslado allí ordenado por el término de **veinte (20)** días, adjuntándose copia de la demanda, del auto inadmisorio y del escrito subsanatorio junto con sus respectivos anexos.

Cordialmente,

ADRIANA OJEDA RODRÍGUEZ
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA SOGAMOSO
Dirección: Carrera 8 N° 5-41, Centro Comercial Chincá, Oficina 206
Tele Fax: 098 - 7702813
Correo Electrónico: j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

Así las cosas, es falso que (i) el demandado se hubiese notificado por conducta concluyente, pues se notificó personalmente el 20 de abril de 2022, y (ii) que sólo se le hubiere corrido el traslado de la subsanación, ya que se puede ver que se le envió 1) copia de la demanda con sus anexos, 2) auto inadmisorio, 3) subsanación y 4) auto admisorio, cumpliendo así con lo señalado en la ley.

Por lo tanto, se EXHORTARÁ a la parte demandada para que actúe con lealtad pues, si bien puede hacer uso de los medios de defensa que estime convenientes, estos deben estar ceñidos a la verdad, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En conclusión, no se observa una irregularidad procesal frente a este punto.

Literales c, d y e:

c). “Cuando se respondió la demanda, estando dentro del término legal, la demandante fue notificada debidamente como indica el mencionado decreto, cumpliendo la ley, a pesar de que la parte actora no lo haga”.

d). “Con auto N° 20 del 31 de mayo de 2022 el despacho corre tres días para que se manifiesten respecto de las excepciones”.

e). “La manifestación que se pronuncia respecto de las excepciones presentadas, tampoco se nos fue notificada por correo electrónico, a pesar de conocer la dirección de correo de mi mandante y el de su servidor, el cual obviamente fue aportado en la contestación de la demanda, la cual fue notificada en debida forma, de acuerdo al decreto 806 del 2020”, frente a esto, considera el Despacho oportuno manifestarle respetuosamente al apoderado que las notificaciones son la manera de comunicar las decisiones del Juez a las partes y demás interesados (artículo 289 C.G.P.), por lo que la presentación de un memorial a la contraparte no es una notificación sino un traslado y deberá regirse por las reglas que contemplan este tipo de actuaciones procesales.

Ahora, debido a que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones previas, de las cuales se corrió traslado a la parte actora mediante listado (artículo 110 del C.G.P.), pronunciándose en término la misma, observa el Despacho que es cierto que la parte actora no le envió dicho memorial al demandado, lo cual se pudo haber subsanado por parte del Despacho corriendo traslado; no obstante, el artículo 100 sólo contempla un traslado por Secretaría cuando se presentan excepciones previas, y es el del escrito contentivo de las excepciones para que la parte actora se pronuncie, no le está permitido a la parte demandada pronunciarse respecto de la contestación de las excepciones previas. En consecuencia, no se observa que lo acontecido esté inmerso en una causal de nulidad enlistada en el artículo 133 porque no se trata de una notificación, ni la parte demandada podía descorrer el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones.

Así las cosas, el Despacho vuelve a citar en su integridad el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que establece que “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” En esos términos, contrario a lo señalado por el apoderado, el referido numeral no señala como causal de nulidad que no se corra un traslado de un memorial del que no es obligatorio correr traslado. Mientras que el numeral 6 del artículo en

comento dice que “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, por lo que sólo acarreará nulidad cuando no se dé oportunidad a la parte de descorrer el traslado de un recurso, según lo citado.

Por lo tanto, se concluye que frente a este reparo no hay configurada causal de nulidad alguna. No obstante, en aras de garantizar que se cumplan con los deberes de los intervinientes SE EXHORTARÁ a la parte demandante para que envíe copia al apoderado del demandado de todos los escritos que presente al Juzgado, de conformidad con lo señalado en el primer inciso del artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Último reparo:

“2- El auto número 21 del 6 de junio de 2022 reza:

“Agréguense a los autos las respuestas que anteceden, las mismas pónganse en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes”.

El proceso va avanzado y sin embargo nosotros solo hemos tenido y tenemos acceso a la subsanación de la demanda.

Con dicho auto no se anexa ni, un enlace digital, ni tampoco fue esté aportado por vía correo electrónico o tampoco fue enviado el expediente, además, al ingresar al sitio destinado para revisar los procesos en la página de la rama judicial, se encuentra que NO se puede revisar el proceso, por lo que nuevamente se está incumpliendo la norma, además de incumplir lo ordenado por el auto, por lo que posiblemente se generan nuevas nulidades ya que se nos priva de la oportunidad de dar seguimiento a lo actuado.

En definitiva, no se puede revisar el proceso completo, como si se podría en vigencia de la presencialidad, además no se notifican por correo los autos anteriores al 4 de junio de 2022, durante la vigencia del decreto.

Así que el despacho también desconoce la ley 1712 de 2014 en el cual establece que la rama judicial debe ser garante del acceso a la información pública, máxime en este caso, en el cual se limita el acceso solo a una de las partes.

Anexo pantallazo donde consta que es un proceso privado y no es posible revisar las actuaciones, y el despacho es conocedor de que no se ha enviado link digital o se ha remitido el expediente completo a algún correo, solo tenemos en nuestro poder la subsanación de la demanda, lo que como se dijo, viola el derecho del acceso a la justicia y le da una clara ventaja a la contraparte (...)”

La forma en que el Juzgado pone en conocimiento de las partes las respuestas dadas por entidades es a través de solicitud que las partes hagan al Despacho de las mismas, puesto que no siempre se puede poner en el auto un enlace ni la respuesta como tal por contener información de carácter reservado. Así las

cosas, el abogado pudo haber solicitado al buzón electrónico del Despacho la información respectiva.

Frente a que sólo han tenido acceso a la subsanación, reitera el Juzgado que es falso, puesto que al momento de correr el traslado se adjuntó copia de la demanda, de la subsanación y del auto admisorio e inadmisorio.

> B. TRÁMITE Y FONDO > 2022-00046 UMH > 1575931840032022004600 > C01Primera Instancia > C01Principal 

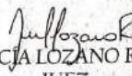
 Nombre ▾	Modificado ▾	Modificado por ▾	Tamaño de archi... ▾	Compartir
 00. Indice.xlsx	2 de junio	Juzgado 03 Promiscuo Far	54,5 KB	 Compartido
 01. Anexos. Demanda. Reparto..pdf	13 de marzo	Juzgado 03 Promiscuo Far	15,3 MB	 Compartido
 02. 2022-00046 UMH INADMITE.pdf	16 de marzo	Jenny Lucia Lozano Rodrig	184 KB	 Compartido
 03. RDO 24-03-22 AGREGA SUBSANACION ...	24 de marzo	Juzgado 03 Promiscuo Far	16,8 MB	 Compartido
 04. INF_INFSECRETARIAL Esp.pdf	29 de marzo	Juzgado 03 Promiscuo Far	369 KB	 Compartido
 05. 2022-00046 UMH ADMITE.pdf	31 de marzo	Jenny Lucia Lozano Rodrig	159 KB	 Compartido
 06. NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO VENC...	20 de abril	Juzgado 03 Promiscuo Far	166 KB	 Compartido
 07. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf	4 de mayo	Juzgado 03 Promiscuo Far	6,94 MB	 Compartido
 08. 2022-00046 UMH .pdf	25 de mayo	Jenny Lucia Lozano Rodrig	160 KB	 Compartido
 09. Inf_Traslados Art 110.pdf	Hace 3 días	Juzgado 03 Promiscuo Far	207 KB	 Compartido
 10. INF_INFSECRETARIAL Esp.pdf	Hace 3 días	Juzgado 03 Promiscuo Far	368 KB	 Compartido

Posterior a que el demandado se notificó, como se puede observar en la imagen que antecede, sólo profirió auto el 27 de mayo, en el que se reconoció personería a su abogado y se indicó que una vez se resolvieran las excepciones previas se continuaría en el cuaderno principal. En el cuaderno de medidas únicamente obran 3 autos, los dos primeros que decretan medidas, y el que menciona en su escrito el apoderado. A los dos primeros no pudo haber tenido acceso porque se trataban de medidas y se debían solicitar por correo electrónico, como es evidenciable en la constancia que se deja en todas las publicaciones por Estado,lo cual se adjunta:

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Guarda	2022-00062
Unión Marital de Hecho	2022-00046
Ejecutivo de Alimentos	2022-00035


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

y, respecto del último auto, fue publicado mediante estado y fue de conocimiento del demandado.

Ahora, mediante Estado, luego de haber sido notificado, ha podido tener acceso a lo resuelto en cuanto a las excepciones previas, y frente al incidente presentado, se corrió traslado de acuerdo al artículo 110 a su contraparte, quien no se pronunció, por lo que en lo referente a esos dos cuadernos no hay actuaciones que pueda desconocer.

En ese orden de ideas, el Juzgado no está en la obligación de “notificar” a las partes mediante correo, ya se hizo claridad frente a este punto sobre la notificación personal hecha, pero el resto de providencias son notificadas mediante ESTADOS, los cuales se pueden evidenciar en el micrositio que el Despacho tiene en la página de la rama judicial, al cual se puede acceder si sigue el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-de-familia-de-sogamoso>, donde se pueden ver no sólo los estados, sino los traslados, entre otros.

Igualmente, cabe hacer la aclaración de que el Despacho no publica ninguno de los procesos en el Tyba, que es la plataforma de la cual captura pantallazo el demandado y lo aporta a este incidente, pues no está obligado a ello, sólo a subir sus providencias al micrositio ya indicado, lo cual se cumple a cabalidad; no obstante, eso no impide que cualquiera de las partes solicite al buzón electrónico que se le comparta el link del expediente que se lleva en OneDrive, pero es necesario señalar que tal actuación no se hace de oficio sino a petición de parte, evidenciando el Despacho que nunca se ha solicitado de la dirección abogadosyconsultoresjm@gmail.com o del correo jadeestepal23@gmail.com que se comparta el link o algún auto. A pesar de ello, mediante **TELEGRAMA** compártase el link del expediente por el término de tres días, para que la parte demandada observe la totalidad del proceso.

Por último, habiendo hecho un pronunciamiento frente a todos los reparos hechos por el abogado CIPAGAUTA DÍAZ, encuentra este Juzgado que ninguno de los sustentos fácticos configuran la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., puesto que la demanda no podía enviarse desde su inicio por contener medidas cautelares; el demandado se notificó personalmente por el Juzgado, remitiendo éste la demanda, la subsanación, el auto inadmisorio y el admisorio; las notificaciones de los demás autos se han hecho debidamente por Estado y los que no han sido publicados, se ha dejado constancia de que podrán solicitarse mediante correo electrónico; no ha habido ningún recurso del cual no se haya corrido traslado y los demás traslados que son ordenados por ley, se han corrido; frente a la no presentación de memoriales por la parte demandante, se exhortará a la actora para que en adelante lo haga como deber procesal, pues ni el Decreto 808, ni la ley 2213 ni el C.G.P., señalan que sea causal de nulidad.

En consecuencia, se declarará no probado el incidente presentado y se abstendrá el Despacho de condenar en costas al demandado por no haber sido probadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad propuesto por el abogado José Manuel Cipagauta Díaz, por lo previamente señalado.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. EXHORTAR a la parte demandada a que obre de conformidad con el numeral 1 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO. EXHORTAR a la parte demandante a que en adelante envíe la totalidad de memoriales presentados al Juzgado a su contraparte.

QUINTO. COMPÁRTASE el link del expediente al apoderado del demandado por el término de tres (3) días. TELEGRAMA

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.30
16:40:40 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **24** FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022-00139 Sucesión

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora subsano la demanda dentro del término concedido.

Efectuado el estudio de la subsanación presentada, encuentra el Despacho que si bien es cierto se subsanaron las falencias advertidas en los numerales 1,2 y 4 del auto inadmisorio, se pudo constatar que frente a los demás numerales no se enmendó en debida forma, tal como se relaciona a continuación.

En el numeral 3 del auto inadmisorio se dijo:

Se aporte el avalúo de que trata el núm. 6 del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes relictos, toda vez que el descrito en la demanda, no corresponde a su realidad; verbigracia, respecto la partida segunda, correspondiente al bien inmueble identificado con F.M.I., N° 095-134494 se le adjudico el avalúo catastral incrementado en un 50%, inobservando que el causante no figura como propietario, sino que el bien pertenece a ocho propietarios más.

Frente a esta advertencia se subsanó de la siguiente manera:

El avalúo general del bien inmueble ubicado en la carrera 15 N° 49-84 apartamento 101 del “edificio la Isabela” de la ciudad de Sogamoso, es de TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$34.065.000)y según F.M.I. N° 095-103739 al causante le corresponde el 11.10% del 100% del inmueble antes mencionado. Es decir, que le corresponde CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.677.500).

Nótese que no se subsana en debida forma, en el entendido que el Despacho hizo referencia a un folio de matrícula, y la actora hace alusión a otro, tampoco se incluyó, el valor que correspondería al porcentaje propiedad del causante.

Ahora bien, en lo que respecta a la aclaración del avalúo de los bienes incluidos en las partidas primera y tercera, encontramos que se subsano de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA: es un lote de terreno junto con la construcción en el existente (casa de habitación), ubicado en la calle 49 N° 12 A-138 de la ciudad de Sogamoso, con F.M.I. N° 095-103739 de la oficina de registro de instrumento públicos de Sogamoso y código catastral N° 1575901010005560127000. AVALÚO CATASTRAL AVALÚO CATASTRAL \$23.966.000 MAS EL 50% ART. 444 C.G.P. \$35.949.000

PARTIDA TERCERA: es un lote de terreno junto con la construcción en el existente (casa de habitación), ubicado en la calle 49 N° 12 A-130 de la ciudad de Sogamoso, con F.M.I. N° 095-122142 y abierta con el F.M.I. N° 095- 53719 de la oficina de registro de instrumento públicos de Sogamoso y código catastral N° 1575901010005560129000. AVALÚO CATASTRAL AVALÚO \$115.450.000 MAS EL 50% ART. 444 C.G.P. \$173.175.000

En lo que respecta a la partida tercera, encontramos que no se acredita documentalmente el bien descrito en esta partida en cabeza del causante, condición necesaria para determinar la cuantía del asunto, a fin establecer la competencia de este Despacho.

Por lo expuesto, al no subsanarse en debida forma la presente demanda, se dispone,

- 1. RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ARCHIVENSE las diligencias previas constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Jenny Lozano R.

Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez Fecha: 2022.06.30 08:02:57 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 24 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DIVORCIO 2022-00141

Agréguese a los autos la constancia secretarial que antecede.

Ahora bien, vistas las diligencias, mediante auto de fecha del diez (10) de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda de DIVORCIO y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas.

En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda ya que esta fue presentada digitalmente.

TERCERO.- ARCHÍVENSE estas diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Jenny Lucía Lozano Rodríguez".

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.29 08:44:41
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **24** FECHA **01 DE JULIO DE 2022**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00143

Subsanada la demanda en debida forma y dentro del término concedido se dispone;

ADMITIR la presente demanda declarativa de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por el señor JULIO ALBERTO ACERO MORENO, en contra de ASTRID CAROLINA ACERO PLAZAS, en calidad de hija de la causante OLGA LUCIA PLAZAS GUTIERREZ, y herederos indeterminados.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días, de conformidad con lo preceptuado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Emplácese a los herederos indeterminados de la causante, OLGA LUCIA PLAZAS GUTIERREZ, en la forma establecida en el art 108 del C.G.P., y art. 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad.

Se reconoce al Dr. FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.30 08:57:47
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 24 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00248

Téngase en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio. Evidencia el Despacho que dicha liquidación no se encuentra ajustada a Derecho, por ende, procede el Juzgado a realizarla, como se evidenciaa continuación:

Incr.	2021	Cuota	Estudio	Debe	No. Meses	Interés Mensual	Interés total
	noviembre	\$ 249.274	\$ 54.000	\$ 303.274,00	7	\$ 1.516,37	\$ 10.614,59
	diciembre	\$ 249.274	\$ 132.500	\$ 381.774,00	6	\$ 1.908,87	\$ 11.453,22
	TOTAL	\$ 498.548	\$ 186.500	\$ 685.048,00			\$ 22.067,81

Incr.	2022	Cuota	Estudio	Debe	No. Meses	Interés Mensual	Interés total
10,07%	Enero	\$ 274.376		\$ 274.376	5	\$ 1.371,88	\$ 6.859,40
	febrero	\$ 274.376	\$ 69.140	\$ 343.516	4	\$ 1.717,58	\$ 6.870,32
	marzo	\$ 274.376		\$ 274.376	3	\$ 1.371,88	\$ 4.115,64
	abril	\$ 274.376		\$ 274.376	2	\$ 1.371,88	\$ 2.743,76
	mayo	\$ 274.376	\$ 75.000	\$ 349.376	1	\$ 1.746,88	\$ 1.746,88
	junio	\$ 274.376		\$ 274.376	0	\$ 1.371,88	\$ 0,00
	TOTAL	\$ 1.646.256	\$ 144.140	\$ 1.790.395,89			\$ 22.336,00

TOTAL ADEUDADO \$ 2.475.443,89
TOTAL INTERESES \$ 44.403,81
TOTAL GENERAL \$ 2.519.847,70

Ahora bien, observa el Juzgado que se han hecho aportes al ejecutivo de alimentos, como se muestra en la siguiente tabla:

2021	Abono ejecutivo
noviembre	\$ 509.606
diciembre	\$ 513.322
TOTAL	\$ 1.022.928

2022	Abono ejecutivo
Enero	\$ 814.073
febrero	\$ 1.285.830
marzo	\$ 654.840
abril	\$ 655.780
mayo	\$ 752.857
junio	\$ 553.196
TOTAL	\$ 3.902.503

TOTAL ABONOS	\$ 4.925.431
--------------	--------------

Se advierte que la última liquidación que había sido aprobada por el Juzgado fue la contenida en auto del 22 de octubre de 2021, la cual correspondía al valor de \$1.103.844 (un millón ciento tres mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos)

Los cuales, sumados a los \$2.519.847,70 (dos millones quinientos diecinuevemil ochocientos cuarenta y siete pesos con setenta centavos), arrojan el valor de \$3.623.692 (tres millones seiscientos veintitrés mil seiscientos noventa y dospesos)

A la anterior suma, deberán descontarse los abonos hechos al proceso ejecutivo (\$3.623.692-\$4.925.431), lo cual da un saldo a favor del demandado de \$1.301.739,30 (UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS), por lo que puede evidenciarse que el señor NEFTALÍ WILCHEZ PÉREZ ha pagado la totalidad de la obligación pretendida.

Así las cosas, de los dineros depositados en la cuenta del Juzgado, \$1.301.739,30 deberá reintegrarse al demandado y el valor restante deberá pagarse a la parte demandante, esto es \$3.414.836,7

Atendiendo la situación antes descrita, se aprobará la liquidación del crédito aquí efectuada, se ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, dejando vigente el descuento de la cuota alimentaria y se ordenará reintegrar la suma antes señalada al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito efectuada en esta providencia

SEGUNDO. TERMINAR el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

TERCERO. ORDENAR el reintegro de la suma de \$1.301.739,30 al demandado, al igual que los títulos que posteriormente llegasen a consignarse por cuenta de este proceso, previa identificación y constancias del caso.

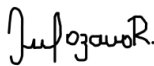
CUARTO. ORDENAR el pago a la demandante de la suma de \$3.414.836,7, depositada en la cuenta de este Juzgado, previa identificación y constancias del caso.

QUINTO. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares dictadas en este proceso, previa verificación de solicitud de remanentes. OFÍCIESE a las entidades correspondientes.

SEXTO. Mantener el descuento de la cuota alimentaria. OFÍCIESE al pagador del demandado indicando que para este año la misma está en la suma de \$274.376, y anualmente (a partir de 2023) deberá ser incrementada de conformidad con el aumento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional.

SÉPTIMO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.06.30
11:13:17 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

LAOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 24 FECHA 01 DE JULIO DE 2022
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Interdicción No. 2012-00073

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de rendición de cuentas, y sobre las mismas no se efectuaron oposiciones, ni se hizo presente ningún otro interesado a efectos de correr traslado, este Despacho dispone APROBAR las cuentas presentadas el día primero (01) de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.29 09:05:11
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **24** FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2017-00265

Agréguese a los autos el memorial que antecede. En consecuencia, exclúyase del extremo activo a la señora LEILA SUGEY PRECIADO ZORRO y en adelante téngase como demandante al joven BRANDON FELIPE GAITÁN PRECIADO.

Se reconoce como apoderado del demandante al abogado ÓSCAR VALDERRAMA TÉLLEZ, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

Ahora bien, no es procedente librar mandamiento ejecutivo nuevamente porque esta actuación fue proferida por el Despacho el 26 de octubre de 2017, siendo que en ese entonces el joven BRANDON FELIPE GAITÁN PRECIADO ya era parte dentro de este asunto, pero, por ser menor de edad, no podía comparecer al proceso, así que su señora madre era quien actuaba por él en calidad de representante legal.

Así las cosas, el demandante está plenamente facultado para continuar con las diligencias pertinentes ante este Despacho para cobrar lo adeudado, que a diciembre de 2021 asciende a la suma de \$10.356.816,60 (diez millones trescientos cincuenta y seis mil ochocientos dieciséis pesos con sesenta centavos), de acuerdo con liquidación aprobada el 11 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez Fecha:
2022.06.30 12:06:17
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **24** FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2019-00135

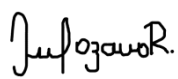
Téngase en cuenta que ni la señora CLEMENCIA DEL CARMEN ACEVEDO ni su apoderada se pronunciaron en el término conferido respecto del requerimiento hecho por el Despacho.

Ahora bien, en atención al trabajo de partición, evidencia el Despacho que el mismo no se encuentra ajustado a Derecho, por tal razón, requiérase mediante TELEGRAMA a los partidores para que en el término de ocho (8) días corrijan los siguientes defectos:

1. En la partida primera de los bienes sociales, esto es el predio El potrero, se indique la correcta extensión, de conformidad con lo observado en el folio de matrícula inmobiliaria del bien: 2083 metros cuadrados, debiendo modificar respectivamente la(s) hijuela(s) en que se adjudique.
2. En la tercera partida de los bienes sociales, en la tradición se indique que quien adquirió el inmueble fue el señor OTILIO MARÍA TORRES, en vigencia de la sociedad conyugal, y que dicha adquisición fue hecha a LEONIDAS (no Leonilde) y a SILVIO (no Silvino) TORRES, debiendo modificar respectivamente la(s) hijuela(s) en que se adjudique.
3. En la sexta partida de los bienes sociales, se añadan los 35 centímetros a los 35 metros con que alindera al sur, de acuerdo con la escritura 635 de 1965, debiendo modificar respectivamente la(s) hijuela(s) en que se adjudique.
4. En la séptima partida, al finalizar "La camarera", se indique que "por el mismo costado, linda con el comprador, formado escuadra a dar a un caño, sigue caño arriba a dar a una piedra llamada Los Lamederos; sigue línea recta a dar a una piedra llamada Buchiblanca, linda con predios de Martín Sierra; por la cabecera linda con LUIS NAVARRETE", debiendo modificar respectivamente la(s) hijuela(s) en que se adjudique.
5. En la tradición de la séptima partida se señale que la adquisición se efectuó mediante escritura del 22 de noviembre, no de diciembre, debiendo modificar respectivamente la(s) hijuela(s) en que se adjudique.

6. En la décimo segunda partida se indique que esos derechos también fueron adquiridos por el cónyuge supérstite, debiendo modificar respectivamente la(s) hijuela(s) en que se adjudique.
8. Se indique que la cédula de ciudadanía del heredero MILTON RODRIGO TORRES BERNAL es 4.191.460

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.30
12:15:01 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **24** FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2020-00043

Téngase en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio. Evidencia el Despacho que dicha liquidación no se encuentra ajustada a Derecho, por ende, procede el Juzgado a realizarla, como se evidenciaa continuación:

Incr.	2021	Cuota	Titulos cuota	Adeuda cuota	No. Meses	Interés Mensual	Interés total
	junio	\$ 254.423		\$ 254.423,00	9	\$ 1.272,12	\$ 11.449,04
	julio	\$ 254.423	\$ 254.423,00	\$ -	8	\$ 0,00	\$ 0,00
	agosto	\$ 254.423	\$ 254.423,00	\$ -	7	\$ 0,00	\$ 0,00
	septiembre	\$ 254.423	\$ 254.423,00	\$ -	6	\$ 0,00	\$ 0,00
	octubre	\$ 254.423	\$ 254.423,00	\$ -	5	\$ 0,00	\$ 0,00
	noviembre	\$ 254.423	\$ 254.423,00	\$ -	4	\$ 0,00	\$ 0,00
	diciembre	\$ 254.423	\$ 254.423,00	\$ -	3	\$ 0,00	\$ 0,00
	TOTAL	\$ 1.780.961	\$ 1.526.538,00	\$ 254.423,00			\$ 11.449,04

Incr.	2022	Cuota	Titulos cuota	Adeuda cuota	No. Meses	Interés Mensual	Interés total
10,07%	Enero	\$ 280.043	\$ 280.043,00	\$ 0	2	\$ 0,00	\$ 0,00
	febrero	\$ 280.043	\$ 280.043,00	\$ 0	1	\$ 0,00	\$ 0,00
	marzo	\$ 280.043	\$ 280.043,00	\$ 0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
	TOTAL	\$ 840.130	\$ 560.086,00	\$ -			\$ 0,00

TOTAL CUOTAS ADEUDADAS	\$ 254.423,00
TOTAL INTERESES	\$ 11.449,04
TOTAL GENERAL	\$ 265.872,04

Téngase en cuenta que las cuotas alimentarias se liquidaron hasta marzo de 2022 y no hasta junio, debido al acuerdo de custodia suscrito por las partes en el mes de marzo, por lo tanto no se generaron cuotas en contra del demandado a partir de ese entonces.

Ahora bien, adicional a lo anterior, observa el Juzgado que se han hecho aportes al ejecutivo de alimentos, como se muestra en la siguiente tabla, aclarando que a partir de abril de 2022, se tuvieron como abonos al ejecutivo lo que el pagador descontó por concepto de cuota, así:

2021	Abono ejecutivo
junio	
julio	\$ 332.991
agosto	\$ 588.109
septiembre	\$ 373.510
octubre	\$ 55.776
noviembre	\$ 950.507
diciembre	\$ 374.653
TOTAL	\$ 2.675.546

2022	Abono ejecutivo
Enero	
febrero	\$ 821.952
marzo	\$ 412.380
abril	\$ 692.423
mayo	\$ 692.423
junio	\$ 30.696
TOTAL	\$ 2.649.874

TOTAL ABONOS	\$ 5.325.420,00
---------------------	------------------------

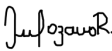
Se advierte que la última liquidación que había sido aprobada por el Juzgado fue la contenida en auto del 13 de mayo de 2021, la cual correspondía al valor de \$9.374.865 (nueve millones trescientos setenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos)

Los cuales, sumados a los \$265.872,04 (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y dos pesos con cuatro centavos), arrojan el valor de \$9.640.737,04 (nueve millones seiscientos cuarenta mil setecientos treinta y siete pesos con cuatro centavos)

A la anterior suma, deberán descontarse los abonos hechos al proceso ejecutivo (\$9.640.737,04-\$ 5.325.420,00), lo cual da el valor total de \$4.315.317,04 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS), que es lo que adeuda el demandado hasta la fecha.

En suma, se aprueba la liquidación del crédito aquí efectuada, de existir títulos judiciales a favor de la parte demandante, realícese la respectiva entrega, previa identificación y constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.30 12:17:15 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **24** FECHA **01 DE JULIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación No. 2019-00275

Agréguese a los autos la respuesta dada por el laboratorio genético Servicios Médicos Yunis Turbay, la misma póngase en conocimiento del apoderado actor mediante TELEGRAMA.

Igualmente, en dicha comunicación, requiérase al apoderado demandante para que en el término de cinco (5) días informe al Despacho si las señoras AMPARO HELENA, SANDRA ISABEL, MARÍA DEL CONSUELO y el señor CARLOS ALBERTO URREGO CRISTANCHO, están dispuestos a practicarse el respectivo examen de ADN y a asumir el costo del mismo, en aras de reconstruir el perfil genético de su progenitora ISABEL CRISTANCHO DE URREGO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.29 09:32:44
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 24 FECHA 01 DE JULIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR